

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIQUÍA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00182-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio
Demandante:	Leonardo García Agudelo
Demandada:	Dora Luz del Socorro Cárdenas Calderón
Interlocutorio:	No. 182 de 2023
Decisión:	Se concede amparo de pobreza y reconoce personería a abogado, se tiene por contestada la demanda, se ordena traslado de las excepciones propuestas, se inadmite demanda de reconvención

En atención al escrito con fecha del 29 de noviembre de 2022 aportado por el apoderado de la demandada, correspondiente a la contestación de la demanda y la interposición de demanda de reconvención, se atenderá a lo solicitado en los siguientes términos:

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Dora Luz del Socorro Cárdenas Calderón**, en razón de ello, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (artículo 154 del Código General del Proceso) y se **DESIGNA COMO APODERADO** de la señora Dora Luz del Socorro Cárdenas al abogado **José Hedir Garcés Saldarriaga**, con T. P. 185.828 del C. S de la J. advirtiendo que en caso de probarse el contenido en el artículo 86 del Código General del Proceso, puede haber lugar a la imposición de sanciones.

2. Se tiene por contestada la demanda dentro del término legal. Se reconoce personería al abogado José Hedir Garcés Saldarriaga con T. P. No. 185.828 del C. S. de la J, para representar a la demandada en los términos del poder a él conferido.

3. De conformidad con lo establecido en con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ordena dar traslado secretarial a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

4. Luego de estudiar el escrito que contiene la demanda de reconvención el cual se allega en escrito separado con la contestación de la demanda presentado por el apoderado de la señora Dora Luz del Socorro Cárdenas Calderón contra el señor Leonardo García Agudelo encuentra esta funcionaria judicial se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante en reconvención dentro del

término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda de reconvención:

a. Se indicarán de manera clara, detallada, explícita y separada para cada una de las causales, 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que se invocan, los hechos que las fundamentan y las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los mismos.

b. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de diciembre 2 del 2010, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicará si actualmente se están presentando los hechos que sustentan las causales 1ª, 2ª y 3ª que se invocan o hasta cuándo se presentaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

